República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidos (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1343**
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones C.C. No. 1.098.710.635 carohinversiones@hotmail.com
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Urbalid García García C.C No.13.359.893
Radicado	544984003001-2015-00476-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición[1] en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en providencia adiada **11 de agosto de 2020**; se dispone a comisionar al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bucaramanga, Santander, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble que a continuación se describe;

- Bien inmueble identificado en el folio de matrícula Inmobiliaria N°300-269127de propiedad del demandado URBALID GARCÍA GARCÍA con CC N° 13.359.893, ubicado en la carrera 12D No. 103B-30 apartamento 101 Conjunto Bifamiliar Heredia, Urbanización Santamaría de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

El cual se identifica con los Folios de matrícula Inmobiliaria **300-269127**, inscrito en la oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga (Santander), propiedad del demandado **URBALID GARCIA GARCIA** identificada con CC No **13.359.893,.**

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de **SUBCOMISIONAR**, designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 68 de fecha Abril 23 de 2024
SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

[1] Ver folio 030 del expediente digital

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96174d7c91609201dcc95ff092c51b57cbdb34aa450b8dbb05d5ab9f611e51**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1349**
Proceso	Liquidación patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Judith Barbosa Peñaranda dajuederma@outlook.es
Liquidador	Sergio Gerardo Santos Orduña sergio1059@yahoo.es
Radicado	544984003001-2019-00339-00

En atención a los sendos requerimientos allegados por el agente liquidador Dr. Sergio Gerardo Santos Orduña, donde solicita el desistimiento tácito del presente tramite concursal dado que no puede obtener respuesta con la parte pasiva de la litis.

Sea pertinente indicar al agente liquidador que, revisado el expediente digital, se puede constatar que a la fecha aún no ha efectuado en debida forma la labor encomendada, dado que no cumple con lo requerido en auto adiado 18 de enero del vigente.

Atendiendo que, previamente se había requerido a la deudora[1] a efectos de que suministrará información con el propósito de finalizar el proceso de convocatoria y aviso por parte de la agente liquidadora dentro del presente asunto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable por parte de este; esta dependencia judicial procederá a **REQUIERIR** por **CUARTA VEZ** a la señora JUDITH BARBOSA PEÑARANDA para el efecto.

En lo referente a la solicitud de aplicar la figura de desistimiento tácito del proceso en curso, este despacho se **ABSTENDRA** de decretarlo con fundamento en lo señalado en sentencia STC8911 de 2020, cuya identidad fáctica permite su aplicación al caso en concreto.

Ofíciesele a las direcciones y canales aportados para que allegue la información requerida en autos que precede, comunicación que se deberá entregar a **través del citador del juzgado**, aportándosele las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 068 de fecha Abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Folios 027, 032 y 035 del expediente digital

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a313f7b8d2b3d01a56ba6a5c081bd37da48f521b0d1a5ca08dbed9c18d5e0b9**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1357

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**ALVARO BAYONA MARTINEZ CC 88278729**
RADICADO	**544984003001-2020-00425-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia, doctora Ruth Criado Rojas, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien mueble objeto de la ejecución.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**,** identificado con NIT número 800037800-8, representada judicialmente por la doctora **Ruth Criado Rojas**, en contra del señor **ALVARO BAYONA MARTINEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88278729, conforme lo motivado.
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.68 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f851c474feaec0ae70487159d87f34256fd363e1c3a09cea86739af94fa02884**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1350**
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir"
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	José Durley Caicedo Torres
Radicado	544984003001-2021-00451-00

En atención al requerimiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y la Resolución No. 025 adiada 22 de marzo de 2024 emitida por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, frente a la Suspensión de trámite de registro a prevención dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, este despacho **SE RATIFICA** en la orden de inscripción del remate adjudicado a la entidad demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORO Y CREDITO "CREDISERVIR", en tanto el folio de matrícula 270-47955 respecto del cual se ordena dicha inscripción es único y la información que compete a linderos y descripción del predio reposa en los archivos de la entidad de este, más aún cuando dicha entidad fue quien expidió el folio de matrícula inmobiliaria e inscribió la medida cautelar.

Por lo anterior debe proceder a inscribir el auto que aprobó el remate.

El actuar de las entidades públicas se debe estar enmarcado en los principios de facilitación y celeridad según lo normado en el artículo 3 de la ley 1712 de 2014.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.68 de fecha Abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7ed38c6661996b602469df3d4d473faba894f3d82bcd4027d1935e2da1b2c**

Documento generado en 22/04/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**1345**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVER cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez Jeg-bogado@hotmail.com
Demandado	Mireya León Jacome mireyaleonjacome@gmail.com luismi_rizo22@hotmail.com Laura Cristina Rizo León Laurarizo11@hotmail.com Laurari2011@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00127-00

Atendiendo la solicitud arrimada de suspensión[1] del presente proceso ejecutivo referente a la señora LAURA CRISTINA RIZO LEON, dado que se admitió el trámite de negociación de deudas a su favor.

Mediante auto adiado 11 de abril de vigente se aceptó la negociación de deudas de la señora LAURA CRISTINA RIZO LEON identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.577.358 adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bucaramanga, procédase a suspender el presente trámite procesal de conformidad con el artículo 548 y 545 del CGP; de esta forma se dispondrá a remitir el trámite de marras de dicha entidad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite procesal respecto de la demandada **LAURA CRISTINA RIZO LEÓN**, referente a la parte pasiva MIREYA LEON JACOME dese continuidad a las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR a través de secretaría la notificación de la decisión adoptada al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

[1] Folio 017 del expediente digital.

El presente Auto se notificó en el estado No. 068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346ea105e026e2793cbada6635756fcea676adb1ae6bd3785bfb980376b40c4**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**1353**
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (Verbal Sumario)
Demandante	Maritza Álvarez Mantilla en nombre y representación de su hijo menor de edad N.JA. contador@pisoyenchapesryl.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerreriojuridicas@gmail.com
Demandado	María Angarita Hernández Villamizar danielantoniohernandezv@gmail.com Astrid Gandur Numa gerenciaconstructirab@gmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega Jaimechica250480@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00171-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada de presentación de propuesta alterna para cumplir el acuerdo conciliatorio adiado 13 de marzo de 2024 por este despacho; se niega porque el proceso en mención está **TERMINADO** y dicha oferta escapa de la órbita jurídica del mismo.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 067 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6acb1e9324d3a1dd03c24e674ac5fd8756e94cc36fc20d6d661ea46717786**
Documento generado en 22/04/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO N.º 1347

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**
DEMANDANTE	**FREDY ASTOLFO RINCON GARCIA CC 13367744**
ENDOSATARIA	**MARCELA ISABEL RINCON SANGUINO TP 284618**
DEMANDADO	**JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ CC 1091666116**
RADICADO	**544984003001-2023-00628-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial del señor FREDY ASTOLFO RINCON GARCIA, quien funge como demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien mueble objeto de la ejecución.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación promovido por el señor Fredy Astolfo Rincón García**,** identificado con CC número 13367744, representada judicialmente por la doctora **Marcela Isabel Rincón García**, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1091666116, conforme lo motivado.
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.68 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c9c04cf0263d2d4a2ae893b4dbb0be49fe72d98690dbe538cabab5808ea41**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**1356**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	Edinson Alirio García Quintero edinsonaliriogarci@hotmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña S.A terminakocana@hotmail.com
Apoderado	Lumar Fernando Sierra Rochels sierrarochels@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00708-00

En atención a la solicitud de sancionar al Representante legal de la parte demandada requerimiento realizado por la apoderada judicial de la parte activa, de la diligencia programada y realizada el 10 de abril de 2024[1], ha de negarse por improcedente dado que, el proceso en mención se encuentra **TERMINADO** y la defensa técnica de la parte pasiva de la litis contaba con las facultades en lo normado en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51edae6eecce74e9c96403b2b7df557b3683804990d5a71d807d8789aeb3ef**
Documento generado en 22/04/2024 05:24:43 PM

[1] Folio 024 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1355**
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Apoderado	Alfonso Soto Ospina Fscoabogados.asociados@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Teniendo en cuenta que el titular del despacho hace parte del Comité de Convivencia Laboral, para lo cual se requiere su asistencia, siendo esta ineludible e inaplazable, procédase a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día SEIS (06) de MAYO a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (09:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.68 de fecha Abril 23 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf490f59703615fadcb31997f450664457fac45f4536ca3e601ca899022aaff**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1354

PROCESO	**SIMULACION (Verbal Sumario)**
DEMANDANTE	**ALEIDA SAN JUAN QUINTERO CC 37334944**
APODERADO	**JAIRO BASTOS PACHECO**
DEMANDADO	**ARTUTO BAYONA SANCHEZ CC 88277576** **MARIA FAISULY BAYONA SANCHEZ CC 37334284**
RADICADO	**544984003001-2023-00837-00**

El apoderado judicial de la demandante, allega escrito con retiro de la demanda, aportando para ello un acuerdo suscrito por Aleida San Juan Quintero, demandante y Arturo Bayona Sánchez, demandado, para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual pretende sea tenida como transacción entre las partes.

En atención a dicha solicitud elevada por el apoderado judicial, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del CGP, que al tenor reza: " *el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el articulo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

En este caso se tiene que la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, cumple con la previsión reseñada y descrita, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada y la medida cautelar de inscripción de la demanda, fue practicada, pero de acuerdo con la manifestación de la parte demandada, en el documento de transacción traído como prueba, se afirma que el acuerdo no ocasiona perjuicio alguno respecto del inicio del presente trámite, por lo que será ordenado su levantamiento y no se condenará en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda de simulación interpuesta por Aleida San Juan Quintero, en contra de Arturo Bayona Sánchez y Maria Faisuly Bayona Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y no se condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.68 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a8a18184a6d954d2dabe80f4c4061016beccf9d882d43970aab51ad0c5883**
Documento generado en 22/04/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1363

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA SA**
APODERADO	**HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO CC 37329345**
RADICADO	**544984003001-2024-00058-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EL BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO.**

Así mismo, con auto adiado (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO,** fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **SONIA PATRICIA CASTELLANOS GRIMALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 37329335,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($1.431.830oo),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.68 de fecha Abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c3b85f78d3569c21d7273996f5ee4ad650d638989745199a150d1d61fc8de**
Documento generado en 22/04/2024 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO N.º 1358

PROCESO	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**
APODERADO	**GUISELLY RENGIFO CRUZ**
DEMANDADO	**ALVEIRO ORTIZ LEON CC 88283002**
RADICADO	**544984003001-2024-00128-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, doctora Guiselly Rengifo Cruz, en el que solicita la terminación del proceso conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2023, artículo 2.2.2.4.2.20, luego de la aprehensión de que fue objeto el vehículo de placas LFZ 136.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en la norma citada y el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la aprehensión material del bien objeto del presente proceso, por lo que se torna completamente procedente el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por la aprehensión material de que fue objeto el vehículo de placas LFZ 136, promovido por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** identificado con NIT número 900.977.629-1, representada judicialmente por la doctora **Guiselly Rengifo Cruz**, en contra del señor **ALVEIRO ORTIZ LEON,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88283002, conforme lo motivado.
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.68
de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3befa77020fc62cf552d106307552afab4b27f6525d21689eee8c221320a5b9b**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1346**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – CREDISERVIR NIT 890-505-363-6 crediservir@credisevir.com
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorecasadiego@hotmail.com
Demandado	Jesús Eduardo Quintero Quintero C.C No.1.007.272.916 Jesusegq22@hotmail.com Carmen Emilia Quintero Claro C.C No. 60.423.713 Kellyquintero162@gmail.com Carmen Eli Quintero Claro C.C No. 88.296.520 Eliquintero247@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00191-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición[1] en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en providencia adiada **06 de marzo de 2024**; se dispone a comisionar al alcalde Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que a través de la Inspección Municipal (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble que a continuación se describe;

- Bien inmueble identificado en el folio de matrícula Inmobiliaria N°270-52291de propiedad de la demandada CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO con CC N° 60.423.713 ubicado en la SEC 860-340 lote 29 BARRIO Brisas del Polaco de esta municipalidad.

- Bien inmueble identificado en el folio de matrícula Inmobiliaria N°270-52290de propiedad del demandado CARMEN ELI QUINTERO CLARO con CC N° 88.296.520 ubicada en la carrera 28B No. 12b-60 lote 28 barrio Brisas de esta ciudad.

Los cuales se identifican con los Folios de matrícula Inmobiliaria **270-52290 y 27052291**, inscrito en la oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), propiedad de la demandada **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO** identificada con CC No **60.423.713** y el **señor CARMEN ELI QUINTERO CLARO** identificado con CC N° **88.296.520.**

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

[1] Ver folio 008 del expediente digital

El presente Auto se notificó en el estado No. 68 de fecha Abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ed4eff627e85b6dbe3344f67c5ecf02230bdc4039fbc7cef1f25df238fd65**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO N.º 1359

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)**
DEMANDANTE	**DIEGO ALONSO VELASQUEZ PINEDA CC 10048644004**
APODERADA	**MELANNY BELEN MACHADO GUERRERO ESTUDIANTE UFPSO**
DEMANDADO	**LUIS ALBERTO NORIEGA JIMENEZ CC 84008009**
RADICADO	**544984003001-2024-00200-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega al demandante del depósito judicial que le fue descontado al demandado por valor de $3.578.400, de la cuenta de ahorros del banco BBVA, de propiedad del citado demandado.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **DIEGO ALONSO VELASQUEZ PINEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO NORIEGA JIMENEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84008009 conforme lo motivado.
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: De acuerdo a la solicitud elevada y coadyuvada por el demandado, se ordena la entrega de la totalidad del depósito judicial que se encuentran en la cuenta de este despacho y que le fueron descontados al demandado de su cuenta de ahorros de la entidad financiera BBVA, por cuenta de la medida cautelar decretada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.68 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e58c16dd37afa5e1adbd3a390f40377b55e6b8c2cdc6fa0a2c9e0d32c243c**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1348**
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	SAID MANZANO RINCÓN saidmanzano@yahoo.com
Apoderado	EDERSON SÁNCHEZ FLÓREZ Edersaflo31@homail.com
Demandados	UNION TEMPORAL FIBRA OPTICA COLOMBIA conformadas por TV AZTECA y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. azteca@azteca-comunicaciones.com notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com
Radicado	544984003001-2024-00245-00

Mediante auto No 1205 adiado el nueve (09) de abril de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 008 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, en relación con lo siguiente:

En el escrito de la demanda menciona que la escritura pública del predio es de número 111 del 02 de febrero de 2011, sin embargo, al observar la subsanación allegada, se tiene que la escritura pública anexada es de número 2.459 del 31 de diciembre de 2010, la cual corresponde a una hipoteca; y de la misma manera el número de folio de matrícula que se observa en la escritura no es el mismo que se relaciona en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **SAID MANZANO RINCON,** contra **UNION TEMPORAL FIBRA OPTICA COLOMBIA** conformadas **por TV AZTECA y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A.** conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUES

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa4db152dde9be8414e6016a37008924756fea59582efc77421b7bacb6a712**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1351**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SCOTIABANK COPALTRIA S.A. notifcbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderado	SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. notijudic@sicc.com.co
Demandado	MANUEL ENRIQUE GUERRERO Emael16967@hotmail.com
Radicado	544984003001 –2024-00315-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **MANUEL ENRIQUE GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no allega certificado de existencia y representación legal de Soluciones Integrales en Crédito y Cobranza S.A.S, el cual menciona en el escrito de la demanda que allegará como medio de prueba, pero al revisar los anexos no se refleja el mismo, por lo cual se le requiere para que allegue el documento actualizado con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA**, al correo electrónico notijudic@sicc.com.co

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa1a0817c5745de1f9334fc3a1f06dc80bffcf91b238472642c021c17b7c23**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1360**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR credservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	DEIVIS JAIR PEREZ PALLARES Deivispallares05@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00316-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **DEIVIS JAIR PEREZ PALLARES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220104431** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **DEIVIS JAIR PEREZ PALLARES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($3.553.539) MCTE,** por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **20220104431** con fecha de vencimiento de 10 de abril de 2024

b) Más la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($228.617)** por concepto de intereses convencionales desde el 22 de enero de 2024 hasta el día 10 de abril de 2024.

c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **11 de abril de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEIVIS JAIR PEREZ PALLARES** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128f0d4d83bc5bb4579d055b9982126441450d531503a5fcdf6d0284362bb27**

Documento generado en 22/04/2024 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1365**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR credservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	ELIAS BECERRA RIOS Becerrawilfredo07@gmail.com ABEL BECERRA RIOS
Radicado	544984003001-2024-00318-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ELIAS BECERRA RIOS** y **ABEL BECERRA RIOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210104176** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **ELIAS BECERRA RIOS** y **ABEL BECERRA RIOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS ($7.496.003) MCTE,** por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **20210104176** con fecha de vencimiento de 05 de agosto de 2027.

b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **17 de abril de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia

para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **ELIAS BECERRA RIOS** y **ABEL BECERRA RIOS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73ff77be750891b528087fdc3af53f6ee6cdc56239076e30bff9a762be19a9**
Documento generado en 22/04/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica